

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXI — MES IV

Caracas, martes 1° de febrero de 1994

N° 4.684 Extraordinario

SUMARIO

Ministerio de Educación

Reglamento General de la Universidad Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre". —

MINISTERIO DE EDUCACION

REPUBLICA DE VENEZUELA.— MINISTERIO DE EDUCACION.—
DESPACHO DE LA MINISTRA RESOLUCION N° 168.—
CARACAS, 28 DE ENERO DE 1994.— AÑOS 183° Y 134°.

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Universidades y 3° del Decreto N° 3.087 del 20 de febrero de 1979, se dicta el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD EXPERIMENTAL POLITECNICA "ANTONIO JOSE DE SUCRE"

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1° La Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre" se regirá por este Reglamento, en cuanto a su organización y funcionamiento.

Artículo 2° La Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre" tendrá su sede Rectoral en la ciudad de Barquisimeto y Vicerrectorados Regionales, inicialmente, en las ciudades de Caracas, Barquisimeto y Puerto Ordaz. La Universidad podrá crear Vicerrectorados Regionales en otras ciudades del país, previa aprobación del Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 3° La Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre", es una institución orientada hacia la búsqueda de la verdad, el afianzamiento de los valores trascendentales del hombre y a la realización de una función rectora en la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología, mediante actividades de docencia, investigación y extensión. Es una Institución Experimental con estructura dinámica adaptable al ensayo de nuevas orientaciones en la formación integral del individuo. Su organización, planes y

programas estarán sometidos a permanente evaluación.

Artículo 4.— La Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre", tendrá los siguientes objetivos:

1. Formar profesionales universitarios en el área científica, tecnológica, en ciencias puras y aplicadas y en otras áreas del saber a nivel de Pre y Post-Grado y en diferentes especialidades y menciones.
2. Propiciar la incorporación de tales profesionales al desarrollo tecnológico y del sector productivo del país en todas sus fases: investigación, desarrollo, innovación, planificación, diseño, dirección, operación y mantenimiento.
3. Fortalecer la integración entre la Universidad, las empresas y los organismos del Estado y la comunidad, a los fines de orientar y desarrollar los programas de formación de recursos humanos.
4. Desarrollar programas de investigación en ciencia, tecnología y otras áreas del saber que estimulen el talento y la inventiva, orientados por necesidades prioritarias de carácter local, regional, nacional y universal.
5. Propiciar y desarrollar programas de extensión, orientados a elevar el nivel cultural, científico y social del área de influencia de la Universidad.
6. Estimular la autorealización de los miembros de la comunidad universitaria, de acuerdo con sus intereses intelectuales, sociales, culturales y deportivos y a sus aptitudes y necesidades, con el objeto de contribuir a su desarrollo personal.
7. Establecer convenios regionales, nacionales e interaccionales, de integración y cooperación con universidades y otras instituciones y organismos, para la realización de programas de docencia, de investigación y extensión.
8. Establecer cursos de actualización,

especialización, maestría y doctorado en disciplinas que se cursan en la Universidad y otras áreas de interés para la Región y el País.

- 9.- Promover actividades deportivas y recreativas que coadyuven al bienestar de los estudiantes, de la comunidad universitaria y de la comunidad en general.
10. Promover el uso racional, la protección y el mejoramiento del ambiente y contribuir al enriquecimiento de la calidad de vida en la región y en el país.
11. Propiciar un ambiente democrático de armonía entre los diferentes sectores que conforman el quehacer universitario y la participación de docentes y estudiantes en la elección del gobierno universitario.
12. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Universidad a los fines de verificar, redimensionar y optimizar el cumplimiento de su misión y objetivos.

TITULO II

De la Organización

Artículo 5° La Estructura Organizativa de la Universidad, a nivel central, estará conformada por los siguientes organismos: Consejo Universitario, Rector, Vicerrectores y Secretario, Consejo de Apelaciones, Comités de Coordinación Académica, Administrativa y de Investigación y Post-Grado y las Oficinas de Apoyo y Asesoría del Rectorado.

Artículo 6° La Estructura Organizativa de la Universidad, a nivel regional, estará conformada por los siguientes organismos: Consejo Directivo, Vicerrectorados Regionales, las Direcciones, Consejo Académico, Consejo de Núcleo, Jefaturas de Departamentos y de Extensiones, Consejos de Departamentos, Jefaturas de Secciones y Cátedras y demás unidades de apoyo y asesoría que demande la dinámica de los Vicerrectorados.

CAPITULO I

Del Consejo Universitario

Artículo 7° La autoridad suprema de la Universidad reside en su Consejo Universitario, el cual ejercerá las funciones de gobierno por órgano del Rector, de los Vicerrectores y del Secretario, conforme a sus respectivas atribuciones.

Artículo 8° El Consejo Universitario estará integrado por el Rector, quien lo preside, el Vice-

rector Académico, el Vicerrector Administrativo, el Secretario, los Vicerrectores Regionales, un (1) Representante de los profesores por cada Vicerrectorado, un (1) representante de los estudiantes por cada Vicerrectorado Regional; un (1) Representante de los egresados y un (1) Representante del Ministerio de Educación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los representantes de los profesores, de los estudiantes y de los egresados durarán dos (2), uno (1) y un (1) año respectivamente, en el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los representantes de los profesores deberán tener rango no inferior al de Agregado y serán electos mediante voto secreto de los miembros del personal docente y de investigación ordinarios, activos y jubilados, del Vicerrectorado regional respectivo.

PARAGRAFO TERCERO: Los representantes de los estudiantes deberán tener aprobados, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) del total de los créditos requeridos para optar al título de la carrera que cursan y serán electos mediante votación secreta de todos los estudiantes inscritos en el Vicerrectorado Regional respectivo.

PARAGRAFO CUARTO: El representante del Ministerio de Educación debe ser profesional universitario. No debe ser miembro del personal de la Universidad y será de libre nombramiento y remoción del Ministro de Educación. A tal efecto, el Ministro de Educación designará un representante por cada Vicerrectorado Regional, pero sólo tendrá derecho a asistir a la reunión del Consejo Universitario, aquel representante del Vicerrectorado Regional donde se esté celebrando la reunión del Consejo Universitario.

PARAGRAFO QUINTO: El representante de los egresados deberá haber culminado los estudios en la Universidad o en alguno de los Institutos Politécnicos que integran la misma, es electo por la Asociación de Egresados y no será miembro del personal de la Universidad. A tal efecto la Asociación de Egresados de cada sede del Vicerrectorado Regional respectivo, eligirá a un representante, pero sólo tendrá derecho a asistir a la reunión del Consejo Universitario aquel representante del Vicerrectorado Regional donde se esté celebrando la reunión del Consejo Universitario.

Artículo 9° Son atribuciones del Consejo Universitario:

1. Coordinar las labores de enseñanza, de investigación, de extensión y las demás actividades académicas y administrativas de la Universidad.

2. Estimular y mantener las relaciones universitarias nacionales e internacionales.
 3. Proponer al Consejo Nacional de Universidades la Creación, modificación y supresión de Vicerrectorados Regionales, Direcciones, Núcleos, Extensiones, Departamentos y demás dependencias universitarias.
 4. Discutir el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Universidad, y decretarlo, previo el dictamen favorable del Consejo Nacional de Universidades.
 5. Acordar, conforme a la normativa del Consejo Nacional de Universidades, el traspaso de fondos del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Universidad.
 6. Conocer y resolver las solicitudes sobre reválida de títulos, equivalencia de estudios y traslados.
 7. Fijar los aranceles que deba cobrar la Universidad.
 8. Acordar la suspensión parcial o total de las actividades universitarias y decidir acerca de la duración de dichas medidas.
 9. Fijar, de acuerdo con las políticas establecidas, con los recursos de la Universidad y con lo propuesto por los Consejos Directivos, el número de alumnos de nuevo ingreso que pueden ser aceptados en los diferentes Vicerrectorados, Núcleos y Extensiones y las normas y procedimientos para ello.
 10. Asumir provisionalmente el gobierno de los Vicerrectores Regionales cuando las condiciones existentes pongan en peligro el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y administrativas.
 11. Conocer y resolver sobre los procesos disciplinarios de remoción de las autoridades universitarias no integrantes del Consejo Universitario, cuando hayan incurrido en grave incumplimiento de los deberes que les impone el Reglamento General de la Universidad y demás normas legales.
 12. Autorizar los contratos de profesores, investigadores y conferenciantes, previo informe del Vicerrectorado Regional respectivo o de alguna otra autoridad universitaria.
 13. Designar a las personas que deban actuar como representantes de la Universidad ante otros organismos o instituciones.
 14. Conceder los títulos de Doctor Honoris Causa, de Profesor Honorario y cualquier otra distinción honorífica. La iniciativa al respecto puede ser tomada por este Consejo Universitario por el Consejo Directivo correspondiente.
 15. Designar a las personas que suplan las faltas temporales de los Vicerrectores y del Secretario de la Universidad cuando la misma exceda de un mes.
 16. Aprobar la creación de los servicios académicos y administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Institución.
 17. Normar las elecciones universitarias de conformidad con este Reglamento y nombrar la Comisión Electoral Nacional que organizará dicho proceso.
 18. Dictar, conforme a las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de seguros, escalafón, jubilaciones, pensiones, despidos, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social de los miembros del personal universitario.
 19. Autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes, la celebración de contratos y la aceptación de herencias, legados o donaciones.
 20. Conocer de las medidas disciplinarias aplicadas al personal docente, administrativo y a los estudiantes, de conformidad con los reglamentos.
 21. Aprobar, con base en los informes presentados por cada Vicerrectorado, el Calendario Académico y Administrativo de la Universidad.
 22. Estudiar y elaborar los Proyectos de reforma de este Reglamento antes de someterlos a la consideración del Ejecutivo Nacional, por vía del Ministerio de Educación.
 23. Dictar los Reglamentos Internos de la Universidad que juzgue necesarios.
 24. Resolver los asuntos que no estén expresamente atribuidos por el presente Reglamento a otros organismos o funcionarios.
- Artículo 10 El quórum del Consejo Universitario estará constituido por la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los miembros asistentes. En caso de empate en las votaciones decidirá el voto calificado del Rector-Presidente.
- Artículo 11 El Consejo Universitario estará ubicado en la sede Rectoral, pudiendo sesionar donde funcionan los Vicerrectorados o donde lo decida el Rector o el propio Consejo.

Artículo 12 El Consejo Universitario se reunirá por lo menos una vez al mes en forma ordinaria, y en forma extraordinaria cuando lo decida el Rector o lo solicite no menos de la tercera parte de sus integrantes. El procedimiento de las sesiones del Consejo Universitario será establecido en el respectivo Reglamento Interno.

CAPITULO II

Del Rector, de los Vicerrectores y del Secretario

Artículo 13 El Rector, los Vicerrectores y el Secretario deberán ser venezolanos de reconocido prestigio universitario, poseer título de Doctor, categoría no menor de Asociado y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en alguna universidad venezolana durante diez años por lo menos. Cuando la institución no otorgue el título de Doctor, se exigirá el título de Magister.

Artículo 14 La elección del Rector, de los Vicerrectores y del Secretario se hará dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del período establecido, de acuerdo con este Reglamento y al Reglamento de Elecciones que dicte el Consejo Universitario.

PARAGRAFO UNICO: El Rector, los Vicerrectores y el Secretario podrá ser reelectos para el ejercicio de sus cargos sólo por un período.

Artículo 15 El Rector, los Vicerrectores y el Secretario durarán cuatro (4) años en sus funciones y no podrán ser removidos de sus cargos sin justa causa y previa instrucción del expediente respectivo.

Artículo 16 El Rector es el representante legal de la Universidad y el órgano de comunicación de ésta con todas las autoridades de la República y con las instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 17 El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, y tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir en la Universidad las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Universidades y del Consejo Universitario.
2. Presidir el Consejo Universitario y ejecutar sus acuerdos.
3. Dirigir, coordinar y vigilar, en nombre del Consejo Universitario, el normal desarrollo de las actividades universitarias.
4. Expedir el nombramiento y ejecutar la remoción de los Directores, Jefes de Departamentos, Secciones y demás organismos universitarios, así como

otorgar el ascenso o la remoción de los miembros del personal docente y de investigación y administrativo, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento y demás normas internas.

5. Proponer al Consejo Universitario la creación, modificación o supresión de Vicerrectorados Regionales, Núcleos o Extensiones y demás organismos de carácter académico o administrativo, antes de someterlo a la consideración del Consejo Nacional de Universidades.
6. Conferir los títulos y grados y expedir los certificados de competencia que otorgue la Universidad, previo el cumplimiento de los requisitos legales.
7. Presentar al Consejo Universitario el Proyecto de Presupuesto Anual de la Universidad elaborado conforme a la Ley.
8. Autorizar la recaudación de los ingresos y de los pagos que debe hacer la Universidad, previo el cumplimiento de los requisitos que señalen el presente Reglamento y demás normas legales.
El Rector de la Universidad podrá, previa autorización del Consejo Universitario, delegar total o parcialmente la facultad a que se refiere esta atribución en los funcionarios que él señale. Ningún pago podrá ser ordenado sin la existencia de fondos.
9. Informar semestralmente al Consejo Universitario y anualmente al Consejo Nacional de Universidades acerca de la marcha de la Universidad.
10. Presentar anualmente al Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Universitario, la Memoria y Cuenta de la Universidad.
11. Someter a la consideración del Consejo Universitario los procesos de remoción de los Directores, Jefes de Departamentos, Extensiones, Secciones y de los miembros del Personal Docente y de Investigación, de acuerdo con las formalidades señaladas en este Reglamento y demás normas legales.
12. Adoptar, de acuerdo con el Consejo Universitario, las providencias convenientes para la conservación del orden y la disciplina dentro de la Universidad. En casos de emergencia podrá tomar las medidas que juzgue convenientes y las someterá posteriormente a la consideración del Consejo Universitario.

13. Designar a quien deba suplir las faltas temporales del Vicerrector Académico, del Vicerrector Administrativo y del Secretario de la Universidad, cuando las mismas sean hasta por (1) mes.
14. Elaborar, conjuntamente con el Secretario, la agenda de los asuntos que serán sometidos a la consideración del Consejo Universitario.
15. Las demás que le señalen el Consejo Universitario, el presente Reglamento y las demás Leyes de la República.

Artículo 18 El Rector contará con las siguientes oficinas de apoyo: Secretaría, Planificación y Desarrollo, Presupuesto, Cultura, Deportes, Asesoría Legal, Prensa y Relaciones Públicas, Bienestar Estudiantil y las demás que demande la dinámica del Rectorado, y serán creadas por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

PARAGRAFO PRIMERO: Cada una de estas oficinas será dirigida por un Director, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Rector.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los Directores de las oficinas de apoyo deberán ser miembros del personal docente y de investigación de la Universidad, debidamente calificados para ejercer las funciones correspondientes. Cuando el cargo lo ocupe un profesional docente no perteneciente a la Universidad, será considerado como personal administrativo a todos los efectos legales, a menos que se trate de personal docente y de investigación de otra Universidad.

PARAGRAFO TERCERO: Las normas correspondientes a la oficina de apoyo del Rectorado serán establecidas en Reglamento especial que al efecto dicte el Consejo Universitario.

Artículo 19 Son atribuciones del Vicerrector Académico:

1. Suplir las faltas temporales del Rector.
2. Coordinar, de acuerdo con el Rector, las actividades docentes, de investigación y de extensión.
3. Presidir el Comité de Coordinación Académica, el Comité de Coordinación de Investigación y Post-grado y velar por el cumplimiento de sus resoluciones.
4. Cumplir con las funciones que le sean asignadas por el Rector o por el Consejo Universitario.
5. Las demás que le señale este Reglamento.

Artículo 20 Son atribuciones del Vicerrector Administrativo:

1. Coordinar, de acuerdo con el Rector,

las actividades administrativas de la Universidad.

2. Presidir el Comité de Coordinación Administrativa y velar por el cumplimiento de sus resoluciones.
3. Cumplir las funciones que le sean asignadas por el Rector o por el Consejo Universitario.
4. Las demás que le señale este Reglamento.

Artículo 21 El Vicerrector Regional es la máxima autoridad ejecutiva del Vicerrectorado respectivo. De él dependen los Directores Regionales y tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal del Vicerrectorado y ser órgano de enlace de éste con el Rector y otros organismos públicos o privados a nivel regional o nacional.
2. Cumplir y hacer cumplir las leyes, los reglamentos universitarios y las disposiciones del Consejo Universitario y del Consejo Directivo.
3. Convocar y presidir el Consejo Directivo.
4. Presentar al Consejo Directivo los proyectos sobre políticas y estrategias y los planes operativos del Vicerrectorado, para su aprobación.
5. Contratar la adquisición de bienes y servicios requeridos por el Vicerrectorado, de conformidad con los límites establecidos en la Ley y el Reglamento.
6. Designar, hasta por un mes, a quien deba suplir las faltas temporales de los Directores del Vicerrectorado respectivo.
7. Adoptar, de acuerdo con el Consejo Directivo, las providencias convenientes para la conservación del orden y la disciplina en el Vicerrectorado. En caso de emergencia, podrá tomar las medidas que juzgue necesarias y las someterá posteriormente a la consideración del Consejo Directivo.
8. Refrendar la firma del Rector en los títulos y grados universitarios de los egresados del Vicerrectorado y expedir los certificados de cursos especiales y actividades científicas, artísticas y culturales que se realicen en el Vicerrectorado.
9. Celebrar contratos regionales, previa autorización del Consejo Universitario.
10. Autorizar los pagos que corresponde efectuar el Vicerrectorado.
11. Proponer, previa aprobación del Consejo Directivo, al Consejo Universitario, la creación o supresión de

cursos y carreras y la elaboración y modificación de los planes de estudio del Vicerrectorado.

12. Proponer, previa aprobación del Consejo Directivo, al Consejo Universitario la creación, modificación o supresión de Núcleos, Extensiones, Departamentos y demás dependencias, unidades u organismos de carácter académico, administrativo, de servicios o de apoyo del Vicerrectorado, antes de someterlo a la consideración del Consejo Nacional de Universidades
13. Presentar cuenta al Rector, al menos una vez mensual, o cuando éste la solicite.
14. Las demás que le señalen el Rector, el Consejo Universitario, el Consejo Directivo y este Reglamento.

Artículo 22 Son atribuciones del Secretario:

1. Ejercer la Secretaría del Consejo Universitario y dar a conocer sus resoluciones.
2. Refrendar la firma del Rector en los títulos, diplomas, decretos y resoluciones, expedidas por la Universidad.
3. Expedir y certificar los documentos emanados de la Universidad.
4. Ejercer la custodia del archivo general de la Universidad.
5. Publicar la Gaceta Universitaria, órgano trimestral que informará a la comunidad universitaria las resoluciones de los organismos directivos de la institución.
6. Cumplir las funciones que le sean asignadas por el Rector o por el Consejo Universitario.
7. Las demás que le señale este Reglamento.

Artículo 23 En caso de falta absoluta del Rector, de los Vicerrectores o del Secretario, se procederá a la elección de quien deba sustituirlo por el resto del período.

Artículo 24 Las faltas temporales del Rector, de los Vicerrectores o del Secretario, no podrán ser mayores de noventa días, salvo casos extraordinarios, que resolverá el Consejo Universitario.

CAPITULO III

Del Consejo de Apelaciones

Artículo 25 El Consejo de Apelaciones es el organismo superior de la Universidad en materia disciplinaria. Estará integrado por tres (3) profesores ordinarios de comprobada honestidad e idoneidad, con categoría no

inferior a la de Asociado, quienes durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 26 A los fines de la designación de los integrantes del Consejo de Apelaciones, cada Vicerrectorado Regional escogerá de su seno, en la oportunidad correspondiente, dos (2) candidatos, principal y suplente, en la misma forma en que se eligen los Vicerrectores Regionales.

PARAGRAFO UNICO: El candidato que obtenga el mayor número de votos tendrá el carácter de Principal.

Artículo 27 Los miembros principales elegirán de su seno al Presidente del Consejo de Apelaciones, e igualmente elegirán fuera de su seno, un Secretario, quien deberá ser Abogado y Profesor Universitario.

Artículo 28 Son atribuciones del Consejo de Apelaciones:

1. Conocer y decidir, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra las decisiones disciplinarias impuestas a los alumnos y a los profesores, sin perjuicio de lo que disponga la legislación especial al respecto.
2. Servir de Tribunal de Honor en todos los asuntos que le sean sometidos por vía de arbitraje.
3. Designar, cuando lo estime conveniente, comisiones instructoras en los Vicerrectorados Regionales.
4. Elaborar su Reglamento Interno y someterlo a la aprobación del Consejo Universitario.
5. Las demás que le señalen la Ley y este Reglamento.

CAPITULO IV

De los Comités de Coordinación

SECCION PRIMERA

Del Comité de Coordinación Académica

Artículo 29 El Comité de Coordinación Académica tendrá como objetivos fundamentales, servir como instrumento de coordinación de las actividades académicas de los diferentes Vicerrectorados para lograr un todo armónico, capaz de permitir la buena marcha de la Universidad, así como actuar de órgano principal de consulta en materia académica para la definición de políticas y planes de la Universidad.

Artículo 30 El Comité de Coordinación Académica está integrado por el Vicerrector Académico, quien lo presidirá, los Directores Académicos de los Vicerrectorados y el Director de Planificación y Desarrollo.

Artículo 31 A fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos, el Comité de Coordinación Académica, tendrá las siguientes funciones generales:

1. Actuar como órgano principal de consulta en materia de política y planes y programas académicos de la Universidad.
2. Coordinar los proyectos de planificación académica de los distintos Vicerrectorados.
3. Coordinar las políticas de traslados, equivalencias, reválidas y convalidaciones.
4. Coordinar la aplicación del Calendario Académico Anual.
5. Coordinar las políticas de selección e ingreso de nuevos estudiantes a los distintos Vicerrectorados.
6. Coordinar las políticas de evaluación del rendimiento estudiantil.
7. Coordinar los programas de formación docente y profesional de los distintos Vicerrectorados.
8. Coordinar lo referente a intercambios de docentes entre los diferentes Vicerrectorados.
9. Coordinar lo referente a los planes de estudio entre los Vicerrectores.
10. Coordinar lo referente a la evaluación del proceso de enseñanza aprendizaje de la Universidad.
11. Las demás que le sean asignadas por el Rector, el Consejo Universitario y este Reglamento.

SECCION SEGUNDA

Del Comité de Coordinación Administrativa

Artículo 32 El Comité de Coordinación Administrativa tendrá como objetivos fundamentales servir como instrumento de coordinación de las actividades administrativas de los diferentes Vicerrectores para lograr un todo armónico, capaz de permitir la buena marcha de la Universidad, así como actuar de órgano principal de consulta en materia administrativa para la definición de políticas y planes de la Universidad.

Artículo 33 El Comité de Coordinación Administrativa está integrado por el Vicerrector Administrativo, quien lo presidirá, los Directores Administrativos de los Vicerrectores, el Director de Planificación y Desarrollo y el Director de Presupuesto.

Artículo 34 A fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos, el Comité de Coordinación Administrativa, tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar las normas y procedimientos de coordinación administrativa de la Universidad.

2. Establecer las normas y procedimientos de coordinación administrativa de la Universidad.
3. Actuar como órgano principal de consulta en materia administrativa de la Universidad.
4. Colaborar con el Rector en la orientación de la política financiera de la Universidad.
5. Coordinar y evaluar las normas y procedimientos que rigen las actividades administrativas de la Universidad.
6. Los demás que le sean asignadas por el Rector, el Consejo Universitario y este Reglamento.

SECCION TERCERA

Del Comité de Investigación y Postgrado

Artículo 35 El Comité de Investigación y Postgrado tendrá como objetivos fundamentales servir como instrumento de coordinación de las actividades de Investigación y Post-Grado de los diferentes Vicerrectorados para lograr un todo armónico, capaz de permitir la buena marcha de la Universidad, así como actuar de órgano principal de consulta en materia de investigación y postgrado para la definición de políticas y planes de la Universidad.

Artículo 36 El Comité de Coordinación de Investigación y Post-Grado está integrado por el Vicerrector Académico, quien lo presidirá, los Directores de Investigación y Postgrado de los Vicerrectorados y el Director de Planificación y Desarrollo.

Artículo 37 A fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos, el Comité de Coordinación de Investigación y Postgrado, tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano principal de consulta en materia de políticas, planes, programas de investigación y postgrado de la Universidad.
2. Coordinar los planes y programas de investigación y postgrado de la Universidad.
3. Opinar sobre la creación y modificación de las distintas modalidades y contenidos de los estudios de Post-Grado de la Universidad.
4. Proponer la distribución de los recursos disponibles para el financiamiento de las actividades de investigación y Post-grado.
5. Promover y coordinar los convenios de carácter regional, nacional o internacional que realice la Universidad en las Areas de su competencia.
6. Las demás que le sean asignadas por el Rector, el Consejo Universitario y este Reglamento.

CAPITULO V

De los Vicerrectorados Regionales

Artículo 38 Los Vicerrectorados Regionales son los órganos operativos de la Universidad y están destinados a cumplir funciones de Docencia, Administración, Investigación, Extensión y Post-Grado.

SECCION PRIMERA

De los Consejos Directivos

Artículo 39 El Consejo Directivo es la máxima autoridad de cada Vicerrectorado. Está integrado por el Vicerrector respectivo, quien lo preside, el Director Académico, el Director Administrativo, el Director de Investigación y Postgrado, un representante de los profesores, un representante de los estudiantes y un representante de los egresados.

PARAGRAFO PRIMERO: En el Vicerrectorado Regional en donde existan Núcleos, el Director del Núcleo y un representante de los profesores y uno de los estudiantes de ese Núcleo también formarán parte del Consejo Directivo, con voz y voto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los representantes de los profesores, de los estudiantes y de los egresados tendrán las mismas características y tiempo de duración que los representantes ante el Consejo Universitario y serán electos por sus respectivas comunicadas, todo de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Electoral que al efecto dicte el Consejo Universitario.

Artículo 40 El Consejo Directivo se reunirá semanalmente en forma ordinaria y extraordinariamente cuando lo convoque el Vicerrector o lo solicite por escrito no menos de la tercera parte de sus integrantes.

PARAGRAFO UNICO: Toda la materia concerniente al funcionamiento del Consejo Directivo será establecida en el respectivo Reglamento Interno.

Artículo 41 Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Cumplir y hacer cumplir las políticas y los planes de desarrollo institucional aprobados por el Consejo Universitario.
2. Aprobar en primera instancia, para su presentación al Consejo Universitario, la política y planes de desarrollo del Vicerrectorado.
3. Aprobar las modificaciones dentro de la estructura académica o administrativa del Vicerrectorado que serán propuestas al Consejo Universitario para su aprobación definitiva.
4. Aprobar en primera instancia el proyecto de presupuesto de rentas y gastos del Vicerrectorado, para ser so-

metido a la consideración del Consejo Universitario.

5. Conocer las proposiciones de nombramientos, ascensos, retiros, así como las solicitudes de pensiones, jubilaciones y licecias del personal que serán sometidas a la aprobación del Consejo Universitario, previo cumplimiento de las exigencias legales.
6. Aprobar los planes de desarrollo profesional del Personal Docente y de Investigación.
7. Aprobar en primera instancia, para su presentación al Consejo Universitario, el número de alumnos que puedan ser aceptados y el calendario académico y administrativo del Vicerrectorado.
8. Ordenar la instrucción de los expedientes relativos a las sanciones a los estudiantes y al personal docente y de investigación, de conformidad con las Leyes y los Reglamentos.
9. Conocer sobre los concursos para la selección del personal docente y de investigación y solicitar la aprobación al Consejo Universitario.
10. Velar por la buena marcha del Vicerrectorado y, en caso de perturbación, acordar la suspensión parcial o total de las actividades universitarias y la duración de dichas medidas, lo cual someterá posteriormente a consideración del Consejo Universitario.
11. Aprobar los convenios interinstitucionales regionales, nacionales e internacionales, de acuerdo con las políticas establecidos al efecto, para la consideración final del Consejo Universitario.
12. Aprobar los planes y programas de estudio de acuerdo con la normativa vigente y someterlos a la consideración del Consejo Universitario.
13. Aprobar los planes de Investigación, Post-Grado y Extensión del Vicerrectorado y someterlos a la consideración del Consejo Universitario para su aprobación definitiva.
14. Conocer y aprobar los contratos que celebre el Vicerrectorado.
15. Conocer y aprobar las tramitaciones de las incorporaciones, remociones, clasificaciones, ascensos, licencias y retiros de los Miembros del Personal Docente y de Investigación y someterlos a la consideración del Consejo Universitario, para su aprobación definitiva.
16. Conocer de la ejecución del presupuesto de rentas y gastos del Vicerrectorado.

17. Coordinar las labores de enseñanza, de investigación, extensión y las otras actividades académicas del Vicerrectorado, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Universitario.
18. Evacuar las consultas que en materia académica le formule el Consejo Universitario.
19. Aprobar los planes de pasantía e intercambio Institución-Industria, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo Universitario.
20. Conocer y resolver las solicitudes sobre traslados, equivalencias y acreditación del aprendizaje por experiencia, de acuerdo con la reglamentación que, para tales efectos, establezca el Consejo Universitario y de conformidad con lo previsto en las Leyes y Reglamentos.

SECCION SEGUNDA

De los Consejos Académicos

Artículo 42 El Consejo Académico es el órgano consultivo y de asesoría del Vicerrectorado. Es un cuerpo eminentemente técnico-académico y estará integrado por el Director Académico, quien lo preside, el Director de Investigación y Postgrado, los Directores de Núcleo donde existan, los Jefes de Departamentos Académicos, los Jefes de las Unidades de Planificación y Desarrollo, de Bienestar estudiantil, de Entrenamiento Industrial, de Control de Estudios y de Extensiones, dos representantes profesionales, dos representantes estudiantiles y un representante de los egresados del Vicerrectorado respectivo.

PARAGRAFO PRIMERO: Los representantes de los profesores, de los estudiantes y de los egresados tendrán las mismas características y tiempo de duración que los representantes al Consejo Directivo, todo de acuerdo con reglamento electoral que al efecto dicte el Consejo Universitario.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Consejo Académico sesionará ordinariamente cada dos (2) semanas, y extraordinariamente cuando lo decida el Director Académico o lo solicite no menos de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 43 Corresponde al Consejo Académico las siguientes atribuciones:

1. Establecer, para consideración y aprobación del Consejo Directivo, los requisitos de admisión y las normas de selección, evaluación y permanencia de los alumnos.
2. Considerar los planes de estudio y sus modificaciones y elevarlos al Consejo Directivo para su aprobación.

3. Elaborar proyectos de reglamentos en las materias de su competencia.
4. Emitir opinión sobre asuntos de carácter académico que le sean sometidos a su consideración por sus miembros o por las autoridades universitarias.
5. Dictar su reglamento interno.
6. Proponer al Consejo Directivo el calendario académico anual del Vicerrectorado.
7. Evaluar la administración del currículum del Vicerrectorado.
8. Proponer políticas institucionales para la docencia, la investigación, postgrado y extensión y otras que demande la dinámica del Vicerrectorado.
9. Proponer al Consejo Directivo la creación de nuevas dependencias o las modificaciones de las ya existentes, para que se realicen los trámites ante las unidades competentes.
10. Proponer medidas para mejorar el rendimiento estudiantil.
11. Proponer políticas y medidas para mejorar los servicios estudiantiles.
12. Las demás que le asigne el Consejo Directivo, el Consejo Universitario y los Reglamentos.

SECCION TERCERA

De los Directores Académicos, Administrativos, de Investigación y Postgrado y de Núcleos

Artículo 44 Los Directores Académicos, Administrativos, de Investigación y Postgrado y de Núcleos durarán dos (2) años en sus funciones. Deberán ser venezolanos de reconocido prestigio universitario, miembros del Personal Docente y de Investigación de la Universidad, con ubicación en el escalafón universitario no menor a la de Agregado y haber ejercido, con idoneidad, funciones docentes o de investigación en alguna universidad venezolana, durante cinco (5) años por lo menos.

Artículo 45 La elección de los Directores Académicos, Administrativos, de Investigación y Postgrado y de Núcleos se hará de acuerdo con el presente Reglamento y al Reglamento de Elecciones que al efecto dicte el Consejo Universitario.

Artículo 46 El Director Académico es la autoridad responsable de los asuntos concernientes al área académica del Vicerrectorado y tiene las atribuciones siguientes:

1. Coordinar las actividades docentes.
2. Convocar y presidir el Consejo Académico y velar por el cumplimiento de sus resoluciones.
3. Establecer, de acuerdo con el Vice-

rector, los lineamientos generales de la política académica del Vicerrectorado y someterlos a la consideración del Consejo Directivo.

4. Suplir las ausencias temporales del Vicerrector Regional.
5. Cumplir las funciones que le sean asignadas por el Consejo Directivo o por el Vicerrector.
6. Actuar como Secretario del Consejo Directivo respectivo.
7. Los demás que le señalen el presente Reglamento y los Reglamentos Internos.

Artículo 47 El Director Administrativo es la autoridad responsable de los asuntos concernientes al área administrativa y financiera del Vicerrectorado y tiene las atribuciones siguientes:

1. Coordinar las actividades administrativas.
2. Establecer, de acuerdo con el Vicerrector, los lineamientos generales de la política administrativa y financiera del Vicerrectorado y someterlos a la consideración del Consejo Directivo.
3. Cumplir las funciones que le sean asignadas por el Consejo Directivo o por el Vicerrector.
4. Coordinar los mecanismos que garanticen la participación efectiva de todos los Departamentos y Unidades relacionadas con las actividades que le son pertinentes.
5. Coordinar la eficaz administración presupuestaria de los fondos asignados a los Vicerrectorados y la aplicación eficiente de las normas y procedimientos contables y administrativos vigentes en la Universidad.
6. Las demás que le señalen el presente Reglamento y los Reglamentos Internos.

Artículo 48 El Director de Investigación y Postgrado es la autoridad responsable de los asuntos concernientes al área de Investigación y Postgrado del Vicerrectorado y tiene las atribuciones siguientes:

1. Coordinar las actividades de Investigación y Post-Grado.
2. Establecer, de acuerdo con el Vicerrector, los lineamientos generales de la política de Investigación y Post-Grado del Vicerrectorado y someterlos a la consideración del Consejo Directivo.
3. Cumplir las funciones que le sean asignadas por el Consejo Directivo o por el Vicerrector.
4. Coordinar las actividades de admi-

sión y control de estudios de los Programas de Postgrado.

5. Coordinar los mecanismos que garanticen la participación efectiva de todo los Departamentos y Unidades relacionadas con las actividades que le son pertinentes.
6. Proponer al Consejo Directivo respectivo la creación o supresión de cursos de especialización, maestrías o doctorados y a elaboración y modificación de los planes de estudios, antes de ser considerados por otras unidades competentes.
7. Las demás que le señalen el presente Reglamento y los Reglamentos Internos.

Artículo 49 El Director de Núcleo es la máxima autoridad ejecutiva del Núcleo respectivo y tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación del Núcleo y ser órgano de enlace de éste con el Vicerrector y otros organismos públicos o privados a nivel regional o nacional.
2. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, los Reglamentos Universitarios y las disposiciones emanadas del Consejo Universitario y del Consejo Directivo.
3. Convocar y presidir el Consejo del Núcleo.
4. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los proyectos sobre políticas y estrategias y los planes operativos del Núcleo.
5. Contratar la adquisición de bienes y servicios requeridos por el Núcleo, de conformidad con los límites establecidos por el Consejo Directivo respectivo y las leyes y normas correspondientes.
6. Adoptar, de acuerdo con el Consejo Directivo respectivo, las providencias convenientes para la conservación del orden y la disciplina en el Núcleo. En caso de emergencia, podrá tomar las medidas que juzgue convenientes y las someterá posteriormente a la consideración del Consejo Directivo.
7. Celebrar contratos regionales, previa autorización del Consejo Directivo.
8. Autorizar los pagos que hace el Núcleo.
9. Proponer al Consejo Directivo respectivo la creación o supresión de cursos y carreras y la elaboración y modificación de los planes de estudios.
10. Proponer al Consejo Directivo respectivo crear, modificar o suprimir de-

pendencias, unidades u organismos de carácter académico o docente, de ser vicios y de apoyo del Núcleo, antes de someterlos a la consideración de otras unidades competentes.

SECCION CUARTA

De los Núcleos y Extensiones

- Artículo 50 Los Núcleos son unidades operativas creadas por el Consejo Nacional de Universidades, a proposición del Consejo Universitario previa opinión de los Consejos Directivos. Dichos Núcleos podrán ser creados en distintas regiones del país para realizar actividades de enseñanza, de investigación y de extensión según las necesidades de la región en la cual se encuentran ubicados y de acuerdo con las políticas educativas emanadas del Vicerrectorado respectivo.
- Artículo 51. Los Núcleos tendrán un Director, que será el responsable de las actividades académicas y administrativas del Núcleo.
- Artículo 52. En cada Núcleo funcionará el Consejo de Núcleo, presidido por su Director e integrado por los Jefes responsables de las unidades del propio Núcleo que determine el Consejo Universitario. También formarán parte del Consejo de Núcleo un representante docente y un representante estudiantil.
- PARAGRAFO UNICO: La elección de los representantes profesoraes y estudiantiles, así como el funcionamiento del Consejo de Núcleo serán regidos por el reglamento que al efecto dicte el Consejo Universitario.
- Artículo 53 Son atribuciones del Consejo de Núcleo, las siguientes:
1. Establecer, para consideración y aprobación del Consejo Directivo, los requisitos de admisión y las normas de selección, evaluación y permanencia de los alumnos.
 2. Considerar los planes de estudios y sus modificaciones y elevarlos al Consejo Directivo para su aprobación.
 3. Elaborar proyectos de reglamentos en las materias de su competencia.
 4. Emitir opinión sobre asuntos de carácter académico que le sean sometidos a su consideración por sus miembros o por las autoridades universitarias.
 5. Dictar su Reglamento Interno.
 6. Proponer al Consejo Directivo el Calendario Anual del Núcleo.

7. Proponer modificaciones a los programas de docencia, de investigación, post-Grado y extensión.
8. Proponer políticas institucionales para la docencia, la investigación, el postgrado y extensión y otras que demande la dinámica del Núcleo.
9. Proponer al Consejo Directivo la creación de nuevas dependencias o las modificaciones de las ya existentes.
10. Proponer medidas para mejorar el rendimiento estudiantil.
11. Elaborar el proyecto de Presupuesto del Núcleo y someterlo a consideración del Consejo Directivo.
12. Las demás que le señale el Consejo Directivo, el Consejo Universitario y los Reglamentos.

Artículo 54

Las Extensiones son unidades operativas creadas por el Consejo Nacional de Universidades, a proposición del Consejo Universitario, previa opinión de los Consejos Directivos, para coordinar programas de enseñanza, investigación o culturales que por sus características pueden ser perecederos en el tiempo.

Artículo 55

Las Extensiones tendrán un Jefe de Extensión, designado por el Consejo Directivo a proposición del Vicerrector respectivo, quien será responsable de las actividades que allí se realicen y será miembro del Consejo Académico.

Artículo 56

El funcionamiento de las Extensiones será determinado por el reglamento que al efecto elabore el Consejo Directivo correspondiente y que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

SECCION QUINTA

De los Departamentos, Secciones y Cátedras

- Artículo 57 Las labores docentes de cada Vicerrectorado Regional serán realizadas a través de los Departamentos. Por su especial naturaleza, a cada Departamento corresponde enseñar e investigar un grupo de disciplinas fundamentales y afines dentro de una rama de las ciencias, la cultura y la tecnología.
- Artículo 58 Los Departamentos estarán integrados por Secciones y Cátedras afines y tendrán un Jefe de Departamento y un Consejo de Departamento.
- Artículo 59 El Consejo de Departamento es el órgano de consulta y asesoramiento del Departamento, eminentemente técnico-académico y estará integrado por el Jefe del Departamento, quien lo preside, los Jefes de Secciones y

un representante de los profesores y uno de los estudiantes.

PARAGRAFO PRIMERO: El representante de los profesores debe ser Miembro Ordinario del Personal Docente y de Investigación del Departamento con una categoría mínima de Asistente.

PARAGRAFO SEGUNDO: El representante estudiantil deberá tener aprobado como mínimo el 60% de los créditos necesarios para optar al título que otorga el Departamento. En el caso de los Departamentos que no otorgan títulos, el porcentaje se referirá al total de créditos que dicte ese Departamento.

PARAGRAFO TERCERO: Las funciones del Consejo de Departamento serán establecidas por reglamento especial que al efecto dicte el Consejo Universitario.

Artículo 60 Los Jefes de Departamento deben ser Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación del respectivo Departamento, poseer elevadas condiciones morales, contar con suficientes credenciales académicas y tener una categoría no inferior a la de Agregado.

PARAGRAFO UNICO: En caso de que un Departamento no cuente con personal que cumpla con los requisitos exigidos en el presente artículo, el Consejo Universitario resolverá en consecuencia.

Artículo 61 Los Jefes de Departamento durarán dos (2) años en sus funciones y serán electos por los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación, los Profesores Jubilados y los Auxiliares Docentes adscritos al Departamento y por los estudiantes inscritos en el mismo, todo de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones que al efecto dicte el Consejo Universitario.

Artículo 62 Las normas de organización y funcionamiento de los Departamentos se establecerán en reglamento especial que al efecto dicte el Consejo Universitario.

Artículo 63 Los Jefes de Sección durarán dos (2) años en sus funciones y serán electo por los Profesores Ordinarios y Auxiliares Docentes adscritos a la respectiva sección, de conformidad con el Reglamento Electoral que al efecto dicte el Consejo Universitario.

Artículo 64 Los Jefes de Sección deberán ser miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación, estar adscritos a la respectiva sección, poseer elevadas condiciones morales, contar con suficientes credenciales académicas y tener una categoría no inferior a la de Asistente.

Artículo 65 La Cátedra es la unidad académica primordial, integrada por uno o más profesores que tienen a su cargo la enseñanza o la investigación de una determinada asignatura. Las Cátedras se podrán integrar en Secciones de acuerdo con su afinidad disciplinaria y podrán prestar servicios a otros Departamentos.

CAPITULO VI

De la Investigación y Extensión

Artículo 66 La Universidad estimulará las actividades de investigación que realicen los docentes y estudiantes. Asimismo, serán desarrollados proyectos de investigación con los servicios de personal especializado contratado al efecto.

Artículo 67 La Universidad propiciará, a través de convenios con el sector productivo nacional, proyectos de investigación aplicada asociada a los Programas de Entrenamiento Industrial.

Artículo 68 La Universidad entenderá que la investigación, en particular la tecnológica, es parte esencial de ella. En consecuencia, el Consejo Universitario elaborará un reglamento especial que norme esta actividad.

Artículo 69 La Extensión Universitaria es el conjunto de actividades mediante las cuales la Universidad promueve la elevación del nivel cultural y social de la comunidad y el perfeccionamiento de los sectores profesionales y técnicos.

Artículo 70 La organización y funcionamiento para alcanzar los objetivos de la extensión universitaria se regirán por un reglamento especial elaborado por el Consejo Universitario.

TITULO III

Del Sistema Electoral de la Universidad

Artículo 71 La organización y supervisión del proceso electoral de la universidad estará a cargo de la Comisión Electoral Nacional, la cual estará integrada por dos (2) profesores designados por el Consejo Universitario, un profesor designado por los representantes profesoraes ante el Consejo Universitario, un representante estudiantil designado por los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario y un representante de los egresados designado por ante el Consejo Universitario. Cada uno de ellos tendrá su respectivo suplente designado en la misma forma y oportunidad que el Principal.

- Artículo 72 En cada Vicerrectorado Regional existirá una Comisión Electoral Regional, la cual será la responsable de conducir el proceso electoral en ese Vicerrectorado y estará integrada por dos profesores designados por el Consejo Directivo, un representante de los estudiantes electo por el Centro de Estudiantes del Vicerrectorado y un representante de los egresados, quien será designado por la Asociación de Egresados, correspondiente. Cada miembro deberá tener un suplente designado en la misma forma y oportunidad que los principales.
- Artículo 73 En la sesión de instalación de cada una de las Comisiones, elegirán Presidente a uno de los profesores que la integran y designarán Secretario, de fuera de su seno, a un miembro de la comunidad universitario. Los miembros de las Comisiones Electorales y los secretarios de las mismas no podrán ser candidatos en las Elecciones Universitarias.
- Artículo 74 Durante el proceso electoral se podrá incorporar a las Comisiones Electorales, con derecho a voz, un representante por cada candidato. El Reglamento Electoral de la Universidad reglamentará esta disposición.
- Artículo 75 La Comisión Electoral Nacional deberá elaborar el Reglamento de Elecciones, el cual será sometido a consideración del Consejo Universitario.
- Artículo 76 La Comisión Electoral Nacional convocará a elecciones en el trimestre anterior al vencimiento de las respectivos períodos de ejercicio de los diferentes cargos.
- Artículo 77 Al instalarse, la Comisión Electoral Nacional procederá a formar el Registro Electoral Universitario. Las impugnaciones que los interesados hagan de la lista de electores, serán consideradas y decididas, en última instancia, por la Comisión Electoral Nacional.
- Artículo 78 El Claustro Universitario para la elección del Rector, del Vicerrector Académico, del Vicerrector Administrativo y del Secretario, estará conformado por los miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación, con categoría no menor de Asistente, activos y jubilados, y los estudiantes debidamente inscritos en la Universidad, en una proporción igual al 25% del número de profesores con derecho a voto.
PARAGRAFO UNICO: El voto de los profesores y de los estudiantes tiene carácter obligatorio y su incumplimiento será sancionado.
- Artículo 79 A los fines del cálculo de la cuota de

participación de los votos estudiantiles, se procederá de la siguiente manera:

1. Se multiplica el número de profesores del claustro por 0.25 y se divide entre el número de votos válidos estudiantiles.
2. Este factor así obtenido se multiplicará por el número total de votos estudiantiles obtenidos por cada candidato y ese resultado será el número de votos equivalentes obtenidos por el candidato.
3. Si de la operación anterior resultare una fracción decimal igual o superior a cinco (5), se computará un voto adicional.

PARAGRAFO UNICO: Para que los votos estudiantiles de un Vicerrectorado sean válidos, deberán votar, por lo menos, el 50% de todos los estudiantes debidamente inscritos en ese Vice Rectorado.

- Artículo 80 La designación de los representantes de los egresados se hará por elección de los miembros de la Asociación de Egresados correspondiente.
- Artículo 81 El Claustro del Vicerrectorado para la elección del Vicerrector Regional y los Directores, estará conformado por los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación, con categoría no menor de Asistente, activos y jubilados, y los estudiantes debidamente inscritos en el Vicerrectorado, en una proporción igual al 25% del número de profesores con derecho a voto.
PARAGRAFO UNICO: A los efectos del cálculo de la cuota de participación de los votos estudiantiles, se aplicará en todas sus partes lo contenido en el artículo 79 del presente Reglamento, pero referido al Vicerrectorado respectivo.
- Artículo 82 Los profesores, estudiantes y egresados no podrán ejercer simultáneamente más de una representación electiva en los diferentes organismos del sistema universitario. Quien resultare electo para dos o más, tendrá que optar por una de ellas, renunciando a las otras.
- Artículo 83 En todos los procesos electorales de la Universidad, el sistema de elección será nominal, directo y secreto.
- Artículo 84 Para que cualquier proceso electoral de la Universidad sea válido deberán votar por lo menos el 65% del Claustro correspondiente, y para ser electo obtener por lo menos el 40% de los votos válidas.
A los efectos del cómputo del 65% no se tomará en cuenta el número de profesores jubilados, ni de aquellos que se encuentren de año sabático o de permiso.

PARAGRAFO PRIMERO: De no lograrse el quórum electoral correspondiente, o en cualquier otro caso que no sea válida la elección, se procederá a un nuevo proceso electoral dentro de los tres meses siguientes, y de persistir la situación de falta de quórum, el Consejo Universitario designará el o los funcionarios, con carácter de interinos, para el o los cargos en que haya ocurrido dicha situación. El lapso de ejercicio será por un año, al término del cual se procederá a un nuevo proceso electoral.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el caso de que ningún candidato obtenga por lo menos el 40% de los votos válidos, se procederá a una segunda vuelta, dentro de un plazo máximo de una semana, entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Resultará ganador el que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos.

Artículo 85 La Comisión Electoral Nacional, dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la finalización de los escrutinios electorales, procederá a juramentar a los candidatos que hayan resultado electos.

Artículo 86 El proceso de elección de los profesores, estudiantes y egresados ante los diferentes organismos de la Universidad, así como de los Jefes de Departamento y de Sección, será determinado por el Reglamento Electoral de la Universidad que apruebe el Consejo Universitario.

TITULO IV

Del Régimen Disciplinario

Artículo 87 Se entiende por Régimen Disciplinario el conjunto de normas y procedimientos que, sustentados en principios de ética, equidad y justicia, regulan la potestad de corrección de la actuación del Personal Docente y de Investigación y de los estudiantes de la Universidad, tanto dentro como fuera de su recinto, cuando los actos de dichas personas estuvieren relacionados con la actividad que desempeñan en la institución.

Todo lo relacionado con esta materia se regirá por los reglamentos que al efecto dicte el Consejo Universitario y por las pautas establecidas en el presente Reglamento. En todo caso se garantizará el derecho a la defensa conforme a la Constitución Nacional, Ley de Universidades y demás Leyes de la República.

CAPITULO I

De las Sanciones a los Directores y Jefes de Departamentos y Secciones

Artículo 88 Asolicitud razonada del Rector o de los Vicerrectores Regionales, el Consejo Uni-

versitario podrá nombrar instructores para el levantamiento de expedientes relativos al incumplimiento de las funciones y demás disposiciones de este Reglamento, por parte de los Directores, Jefes de Departamentos y Jefes de Sección.

CAPITULO II

De las Sanciones a los Profesores y Estudiantes

Artículo 90 El Rector, los Vicerrectores, el Secretario, los Directores y los Jefes de Departamento y de Sección, podrán solicitar, en forma razonada, a los respectivos órganos de gobierno de la Universidad, la apertura de expedientes a los miembros del Personal Docente y de Investigación, Ordinarios o Especiales, - por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones. El organismo ante quien se solicite la apertura del expediente decidirá sobre las sanciones a aplicar. Las sanciones podrán ser de amonestación, suspensión temporal o destitución del cargo, dependiendo de la gravedad de la falta, de acuerdo a lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 91 El Rector, los Vicerrectores, el Secretario, los Directores, los Jefes de Departamento y de Sección y los Profesores, podrán solicitar, en forma razonada, ante los organismos de gobierno de la Universidad, la aplicación de medidas disciplinarias a los estudiantes que hayan incurrido en faltas. El organismo ante quien se haya solicitado la medida deberá ordenar la apertura del expediente correspondiente y una vez concluido decidir sobre las sanciones a aplicar. Las sanciones podrán ser de amonestación, suspensión temporal o expulsión definitiva de la Universidad, de acuerdo con lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 92 El Profesor es la máxima autoridad dentro del recinto donde se realiza la acción docente y de investigación, y está facultado para tomar las medidas necesarias para mantener el orden y la disciplina.

TITULO V

De los Servicios Estudiantiles

Artículo 93 Los servicios estudiantiles constituyen el conjunto de actividades que se realizan en la Universidad para asistir a los estudiantes, individual y colectivamente, con los fines de procurar su bienestar, lograr el mejor aprovechamiento de las oportunidades educacionales y promover el desarrollo integral de su personalidad.

Artículo 94 Los servicios estudiantiles atenderán las funciones siguientes: Información Educativa

va, Ocupacional y Social, Orientación Académica y Profesional, Asistencia Económica, Promoción de la Salud, Recreación y buen uso del tiempo libre.

Artículo 95 La organización y funcionamiento de los servicios estudiantiles se regirán por un reglamento especial elaborado por el Consejo Universitario.

CAPITULO VI De las Fundaciones

Artículo 96 La Universidad contará con una Fundación Nacional denominada "FUNDACION UNIVERSIDAD POLITECNICA", integrada a la estructura organizativa, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con la finalidad de diseñar, desarrollar y administrar mecanismos para la generación de recursos extraordinarios y la vinculación de la Universidad con organismos e individualidades públicas y privadas regionales, nacionales e internacionales.

Artículo 97 La Universidad podrá crear fundaciones regionales en cada Vicerrectorado con los mismos fines y objetivos de la Fundación Nacional. Estas fundaciones tendrán estrecha relación entre sí y con la Fundación Nacional.

Artículo 98 La Fundación Nacional, así como las fundaciones regionales, se regirán por un Acta Constitutiva, unos Estatutos y un Reglamento dictado por el Consejo Universitario.

TITULO VII Disposiciones Transitorias

Artículo 99 La participación comunitaria para las elecciones de las autoridades universitarias que se encuentran en el ejercicio de sus funciones para la fecha de la vigencia de este Reglamento, se realizará dentro de los tres meses anteriores a la culminación de su período.

TITULO VIII Disposiciones Finales

Artículo 100 La Universidad establecerá un Sistema de

Admisión y Regulación de la Permanencia de los estudiantes, con la finalidad de garantizar un alto rendimiento de los recursos universitarios y contribuir al logro de la excelencia académica.

Artículo 101 El ejercicio de los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario, Director, Jefe de Departamento, de Extensión y de Sección, será a dedicación exclusiva.

Dicha funciones, así como la de los profesores a dedicación exclusiva, son incompatibles con cualquier otra actividad remunerada.

Los profesores a tiempo completo, previa aprobación del Consejo Universitario, podrán realizar otras actividades profesionales remuneradas que por su índole o por su horario, no menoscaben la eficacia en el desempeño de las obligaciones universitarias. Corresponde al Consejo Universitario la calificación pertinente.

Artículo 102 En todas aquellas materias no previstas en el presente Reglamento, se aplicará en el orden aquí señalado, lo previsto en la Ley de Universidades y en la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 103 Los casos dudosos y lo no previsto en este Reglamento y en las Leyes señaladas en el artículo anterior, serán resueltos por el Ministerio de Educación.

Artículo 104 Se deroga el Reglamento de la Universidad Nacional Experimental Politécnico "Antonio José de Sucre", de fecha 22 de febrero de 1979, publicado en la Gaceta Oficial N° 2.413, Extraordinario, de fecha 1° de marzo de 1979, así como todas aquellas disposiciones reglamentarias que colidan con el presente Reglamento.

Comuníquese y publíquese,

ELIZABETH YABOUR DE CALDERA
Ministra de Educación

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

AÑO CXXI — MES IV N° 4.684 Extraordinario
Caracas, martes 1° de febrero de 1994

Suscripción anual: Bs. 8.000,00 — Valor de cada ejemplar diario: Bs. 50,00
Ejemplares atrasados 30 por ciento de recargo
Números Extraordinarios: Bs. 100,00 cada ejemplar hasta 32 páginas
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 1° de agosto de 1993
Publicada en la Gaceta Oficial Nro. 35.261

Esta Gaceta contiene 16 páginas.- Precio: Bs. 100,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL
San Lázaro a Puente Victoria No. 89
Teléfonos: 572.03.57. — 576.12.72

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11. — LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12. — LA GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico. — Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13. — En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14. — Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de reproducciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa y se obligue a su publicación.
Caracas, 12 de noviembre de 1993.